

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´498.630, en contra de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y publicidad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. La demanda.

La accionante busca la protección de los derechos constitucionales que invoca al considerarlos vulnerados dentro del proceso de selección del Contralor Departamental de Cundinamarca para el periodo 2026-2029.

Sostiene que participó en el concurso de méritos que se rige por las reglas iniciales de la Resolución No. 062 de 2025; y tras culminar la fase de pruebas y ponderación, obtuvo uno de los puntajes más altos, lo que le permitió ser incluida en el segundo lugar de la lista definitiva según los criterios de la referida resolución.

El 29 de septiembre de 2025 se publicó la terna de elegibles, de la cual ella hizo parte, consolidando la fase de selección objetiva del proceso. Sin embargo, el día siguiente -30 de septiembre de 2025- la Mesa Directiva de la Asamblea expidió la Resolución No. 071 de 2025, que modificó el cronograma para incluir una nueva etapa de reclamaciones “sobre la lista definitiva de resultados obtenidos respecto de la valoración de estudios y experiencia”, no prevista en las etapas iniciales de la Resolución 062 de 2025.

Esta modificación, según ella, fue sorpresiva e inoportuna, ya que se dio después de publicada la terna, y tuvo como consecuencia su exclusión de esta, sin que se le permitiera conocer –según alega- las reclamaciones que llevaron a ese resultado ni la motivación suficiente del acto administrativo que la afectó.

Para la actora esto vulnera los principios de buena fe y confianza legítima, pues la convocatoria inicial es la “*ley del concurso*” y sus reglas no pueden ser modificadas de manera intempestiva y sin justificación válida una vez avanzado el proceso y publicada la terna.

Estima que se ha desconocido el debido proceso y el mérito, dado que la Resolución 071 de 2025 introdujo una etapa de reclamaciones adicional, con lo que se desnaturalizó el carácter vinculante de la lista definitiva de elegibles y la terna.

Para la accionante, la modificación carece de una motivación coherente y suficiente que demuestre que la convocatoria original (Resolución 062 de 2025) vulneraba la Constitución.

Expone que la Asamblea usó un argumento de supuesta omisión normativa (artículo 10 de la Resolución 0728 de 2019) que en realidad ya estaba contemplado en la convocatoria inicial (artículo 21, parágrafos 3 y 4 de la Resolución 062 de 2025).

Argumenta que, las entidades accionadas, con la expedición de la nueva resolución, atentan contra el carácter inmodificable de los actos administrativos de carácter particular y concreto -sobre la conformación de la terna-, ya que la revocatoria de un acto que crea una situación jurídica particular requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, el cual no fue solicitado a la accionante.

Se vulneró su acceso a la información y el derecho a la igualdad material, al no garantizarse la publicidad transparente de la nueva terna ni permitirle conocer las razones concretas de su exclusión, alertando además sobre un posible tratamiento discriminatorio por ser la única mujer en la terna original de un cargo nunca ocupado por una mujer.

Según ella, se ha truncado de manera ilegítima su expectativa de continuar en el proceso de elección para el cargo, por lo cual solicita la intervención del juez de tutela.

Con base en lo anterior pide que se deje sin efectos la Resolución No. 071 de 2025 y todos los actos derivados de ella, incluyendo la modificación de la terna. Por tanto, que se devuelva el proceso concursal a la etapa en que se encontraba antes de la expedición de la Resolución No. 071 de 2025, es decir, con su inclusión en la terna, y que se ajuste el cronograma para dar continuidad a las etapas pendientes (examen de integridad, entrevista y elección).

Por otro lado, solicita que se ordene a la Asamblea Departamental de Cundinamarca la adopción de medidas de enfoque de género que garanticen la

igualdad material en el acceso de las mujeres a cargos de dirección, vigilancia y control.

Como medida provisional, la demandante solicitó la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 071 de 2025 y que la Asamblea se abstenga de continuar con las etapas de la convocatoria o la elección del Contralor, o, en subsidio, que se mantenga su nombre en la terna hasta que se tome una decisión de fondo.

2.1. Admisión de la demanda y respuestas allegadas.

En auto del 8 de octubre de 2025 se avocó el conocimiento de la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y a la Universidad Militar Nueva Granada.

En esa misma providencia se denegó la medida provisional solicitada en la demanda, por no verificarse las exigencias de urgencia y necesidad necesarias para ello.

Contra dicho auto la accionante interpuso como principal y subsidiarios los recursos de reposición y apelación, con base en los mismos razonamientos; sin embargo, el juzgado rechazó por improcedentes los recursos, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, del cual se extrae que las características de una medida provisional son las de una orden judicial, sumado a que en el trámite de tutela la única decisión susceptible de impugnación es la sentencia.

Ahora, dadas las circunstancias expuestas en la demanda, para garantizar los derechos de defensa y el debido proceso de quienes pudieran verse afectados por la decisión, en auto del 15 del presente mes se ordenó vincular a los demás aspirantes para la elección de Contralor Departamental de Cundinamarca, objeto de la Resolución 062. Para ello, se dispuso que la Universidad Militar Nueva Granada y la Asamblea Departamental de Cundinamarca les corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que se pronunciaran si así lo deseaban.

Adicionalmente, se solicitó la remisión de varios expedientes de tutela de otros despachos judiciales, con el fin de consultarlos y estudiarlos, para una eventual acumulación o descartar un proceder temerario.

Todo lo anterior, propició respuestas en los siguientes términos.

Universidad Militar Nueva Granada.

Las reglas que rigen la convocatoria para la elección del Contralor están constituidas por las Resoluciones 062 de 2025 y 071 de 2025 de la Asamblea Departamental.

Enfatizó que, aunque se han publicado los puntajes de los aspirantes con indicación de los tres mayores, no se ha efectuado la publicación de la terna oficial mediante acto administrativo suscrito por la Mesa Directiva, tal como lo dispone el artículo 10 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República.

Afirmó que no es cierto que los aspirantes contaran previamente con una etapa para presentar reclamaciones respecto a la aplicación de los criterios de selección, tales como formación profesional, experiencia y obras.

Refirió que su participación en la elección del contralor se originó en la Resolución número 057 del 30 de julio de 2025 de la Asamblea Departamental, que la escogió para adelantar el proceso de conformación de la terna, materializado mediante el Contrato Interadministrativo No. AD-CI-114-2025 del 04 de agosto de 2025.

Asimismo, indicó que la Convocatoria fue reglamentada y abierta a través de la Resolución número 062 del 12 de agosto de 2025, expedida por la Asamblea Departamental. Esta última estableció en su artículo vigésimo quinto el cronograma y las etapas, y de manera esencial, previó la posibilidad de ajustes, al estipular en su parágrafo 1 que la Asamblea Departamental de Cundinamarca podría modificar el cronograma en los casos que fuera necesario, informando tal cambio por los medios establecidos

Señaló que fue necesario modificar el cronograma, mediante la Resolución 071 de 2025, para otorgar este término prudente, el cual se implementó para garantizar el debido proceso y salvaguardar los principios de publicidad y objetividad, evitando así perjuicios a cualquier aspirante.

Aceptó que la accionante estuvo en los primeros puestos en la publicación inicial de resultados; sin embargo, su posición se modificó luego de la resolución de las reclamaciones presentadas por otros aspirantes, lo que condujo a una revisión y ajuste de puntajes en aplicación de la normativa pertinente.

La Universidad catalogó los demás hechos planteados por la accionante en la demanda, como apreciaciones subjetivas sobre las que no es posible aducir expectativas legítimas, dado que el proceso aún se encuentra en curso.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la accionante, argumentó que las Resoluciones que rigen el concurso cumplen estrictamente con la Ley 1904 de 2018

y la Resolución 0728 de 2019; y que se aseguró la protección de derechos fundamentales entre ellos el debido proceso.

Reiteró que el parágrafo 1 del artículo vigésimo quinto de la Resolución 062 de 2025 facultaba a la Asamblea para modificar el cronograma cuando fuese necesario. Por ende, la inclusión de la etapa de reclamaciones sobre la valoración de criterios se justificó en el artículo 9 de la Resolución 0728 de 2019, el cual permite a la corporación establecer etapas adicionales de reclamaciones, garantizando la transparencia, igualdad y objetividad.

Resulta inadmisibles la referencia a argumentos de género en el marco de la convocatoria, pues el concurso de méritos se rige por los principios de mérito y objetividad establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política, y no por cuotas que, de aplicarse, vulnerarían la igualdad de oportunidades.

Por último, puso en conocimiento la existencia de dos trámites de tutela adicionales, incoadas por otro ciudadano, con hechos y pretensiones similares a las del presente caso.

Pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela. Esto, con el fin de que se reconozca la legalidad de la Resolución 071 de 2025 y las actuaciones subsiguientes, las cuales se realizaron para garantizar el debido proceso y la meritocracia en el proceso de selección de Contralor.

Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Realizó un recuento de la convocatoria pública para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2026-2029, la cual se abrió mediante la Resolución 062 de 2025. Esta resolución, según su propio artículo vigésimo quinto, parágrafo 1, preveía la facultad de la Asamblea para modificar el cronograma en caso de ser necesario, informando de ello por los medios establecidos.

Si bien la Universidad Militar Nueva Granada remitió y se publicaron los tres mayores puntajes en la etapa de valoración de estudios y experiencia, no se efectuó la publicación de una terna oficial por acto administrativo de la Mesa Directiva, requisito dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de peticiones y una acción de tutela de otros aspirantes, y con el propósito de salvaguardar el debido proceso, la publicidad, la objetividad y la transparencia del concurso, estimó necesario modificar el cronograma para incluir una etapa de reclamaciones respecto de la valoración de estudios y experiencia, una instancia que no se encontraba contemplada originalmente.

Por lo anterior, se expidió la Resolución 071 de 2025, modificando el cronograma para introducir el término de reclamaciones. Al no haberse publicado una terna oficial, las modificaciones realizadas no constituyeron un cambio de terna.

Este procedimiento de reclamaciones generó la modificación de los puntajes globales y la actualización de los puestos de los aspirantes, lo que varió la posición de la accionante, pero buscando garantizar la meritocracia.

La implementación de esta etapa de reclamaciones era procedente, toda vez que el artículo 9 de la Resolución 0728 de 2019 permite que la convocatoria establezca otras etapas de reclamaciones además de las obligatorias.

La modificación al cronograma y las reglas es vinculante para los participantes, según el artículo 2 de la mencionada Resolución 0728. Respecto a la vulneración alegada por la accionante, considera que no existe, ni afectación a expectativas legítimas, pues el proceso está en curso y la Resolución 071 de 2025 hace parte integral de las reglas del concurso.

Precisó que las reglas de cuota de género no son aplicables ya que estos procesos se rigen por los principios de mérito, igualdad y transparencia de la función pública, y la introducción de cuotas desvirtuaría la finalidad constitucional de la meritocracia.

Finalmente, recabó la improcedencia de la acción de tutela e indicó sobre la existencia de dos trámites de tutela adicionales, interpuestos por otro ciudadano, con hechos y pretensiones similares al presente asunto, para que se realicen los trámites procesales a que haya lugar.

Juzgado 7° Civil Municipal Ejecución Sentencias – Bogotá.

Remitió el expediente de tutela con radicado 2025-00260 que corresponde a una acción de tutela fallada por ese Juzgado, interpuesta por el señor Diego Cifuentes Aristizábal contra la Asamblea Departamental de Cundinamarca – Mesa Directiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

En ese caso el accionante argumentó que la Resolución No. 62 del 12 de agosto de 2025, que reglamenta la convocatoria para la elección del Contralor Departamental, incluyó como requisito para la inscripción la exigencia de acreditar experiencia docente en instituciones de educación superior, la cual, según su dicho, no está prevista en la Constitución ni en la ley como condición para ser Contralor. Por lo anterior, se consideró que dicha exigencia restringía su derecho a participar en igualdad de condiciones.

Las pretensiones del señor Diego Cifuentes Aristizábal en el mencionado proceso constitucional buscaban la protección de su derecho a la igualdad y al debido proceso, y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación del literal H del artículo undécimo de la Resolución No. 62 de 2025 en lo referente a la exigencia de experiencia docente universitaria, así como ajustar la convocatoria a los requisitos previstos únicamente en la Constitución y la ley.

La sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el expediente 2025-00260 declaró la improcedencia de la acción de tutela y desvinculó a la Contraloría General de la República y la Universidad Militar Nueva Granada.

Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Informó sobre el proceso de tutela promovido por Hernán Roa en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, el cual ya fue admitido por ese Juzgado y radicado bajo el consecutivo 2025-6801, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica.

Los hechos de dicha demanda se centran en el proceso de selección del Contralor Departamental, específicamente en la expedición de la Resolución 071 del 30 de septiembre de 2025. El accionante señaló que, luego de agotado el cronograma y de que se publicaran los resultados definitivos el 29 de septiembre de 2025 con la conformación de la terna de aspirantes con los tres mejores puntajes, la Asamblea Departamental expidió sorpresivamente la Resolución 071, la cual modificó el cronograma para habilitar un nuevo plazo de reclamaciones sobre la lista definitiva de resultados (del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2025).

El señor Roa afirmó que este acto administrativo es contrario a la ley y a las reglas iniciales de la convocatoria, y constituye una actuación arbitraria que rompe la seguridad jurídica y vulnera el debido proceso.

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Informó al despacho sobre la admisión de la acción de tutela con radicado 2025-00305, la cual se encuentra admitida y sin fallo notificado.

Que esta fue iniciada por el ciudadano Hernán Roa como observador de la convocatoria pública para elección de contralor departamental, en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, transparencia, igualdad y publicidad.

Los hechos que sustentan la acción se centran en la expedición de la Resolución 071 del 30 de septiembre de 2025. El accionante señaló que, luego de que se publicaran los resultados definitivos con los tres mejores puntajes el 29 de septiembre de 2025, la Asamblea expidió de forma sorpresiva e irregular la Resolución 071, la cual modificó el cronograma para habilitar un nuevo plazo de reclamaciones sobre la lista definitiva.

Argumentó que esta actuación es contraria a la ley y a la Resolución 062 de 2025, constituyendo un acto arbitrario que vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso, y adujo allí como pretensiones que se amparen las prerrogativas que invoca y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución 071 de 2025.

Igualmente, que se ordene a las entidades accionadas continuar el proceso de elección del Contralor con base en los resultados definitivos publicados el 29 de septiembre de 2025, según la Resolución 062 de 2025.

Humberto García Vega.

En su calidad de participante en la convocatoria en mención, intervino en este trámite oponiéndose a las pretensiones de la accionante, las cuales se resumen en dejar sin efectos la Resolución No. 071 de 2025 y retrotraer el proceso concursal a la etapa en que la actora figuraba entre los primeros lugares y en la terna, e incluir una solicitud de enfoque de género.

Afirmó que la demandante falta a la verdad al alegar que el 29 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados totales y definitivos y se conformó la terna, pues la terna oficial sólo fue publicada posteriormente con la Resolución No. 076 del 6 de octubre de 2025.

Argumentó que la expedición de la Resolución 071 de 2025 fue legal y necesaria, que no es cierto que la convocatoria no pudiera modificarse y que su objetivo fue abrir una etapa de reclamación para garantizar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción de todos los participantes, el cual está consagrado en la Constitución, aun cuando no hubiese quedado explícito en la Resolución 062 de 2025.

El puntaje obtenido por la accionante en la prueba de conocimientos solo representa el 60% del total, y la posterior revisión de los demás criterios de puntuación (docencia, publicaciones, posgrados) llevó a que su posición final se modificara al séptimo lugar, en virtud de los méritos de otros participantes.

Señaló que, a su juicio, la accionante no hizo uso de la etapa de reclamación para controvertir su puntuación en los demás criterios de selección, lo que implica el incumplimiento del requisito de subsidiariedad para acudir a la acción de tutela.

Adicionalmente, se rechazó la invocación de la equidad de género por parte de la accionante para asegurar un puesto en la terna, indicando que el concurso se rige por el principio de mérito, el cual debe prevalecer en la selección del Contralor, sin que el género confiera privilegio alguno.

Finalmente, solicitó al Juzgado que se declare la improcedencia del amparo al no advertirse vulneración de derechos fundamentales, considerar que la Resolución 071 de 2025 corrigió un defecto de la convocatoria en ejercicio del derecho de contradicción, y debido a que la accionante no agotó los mecanismos de defensa dentro del proceso administrativo.

Edgard Sierra Cardozo.

El señor Edgard Sierra Cardozo, como aspirante y actualmente incluido en la terna conformada por la Resolución No. 76 de 2025, sostuvo la legalidad y la necesidad de la expedición de la Resolución No. 071 de 2025 que modificó el cronograma.

Argumentó que la Resolución No. 062 de 2025, el acto convocatorio inicial, incurrió en la omisión de establecer una etapa clara y oportuna para que los aspirantes pudieran reclamar sobre la valoración de los antecedentes (estudios y experiencia), que representan el 40% de la calificación total.

Se indicó que esta omisión constituía una grave violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los aspirantes y desvirtuaba el principio del mérito. Por ello, la Asamblea Departamental, al expedir la Resolución No. 071 de 2025, actuó para sanear un vicio procedimental y garantizar el derecho fundamental al debido proceso antes de la conformación de la terna.

Agregó que, aunque la convocatoria es la ley del concurso, este principio cede ante la necesidad de corregir un error procedimental para garantizar la materialización del mérito. Solicitó al despacho negar las pretensiones de la acción de tutela y mantener la firmeza de la terna conformada en la Resolución No. 76 de 2025.

Andrés Felipe Trujillo Galvis.

Defiende la legalidad de las actuaciones de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

Basa su defensa en que la Resolución No. 071 de 2025 se expidió en virtud de la facultad de la Asamblea de modificar el cronograma (prevista en el parágrafo del

artículo vigésimo quinto de la Resolución No. 062 de 2025) y en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General, que establece de manera imperativa la existencia de una etapa de reclamaciones frente a los resultados.

Argumentó que la modificación no tuvo como fin alterar el mérito, sino sanear un vicio procedimental al corregir la omisión de la Resolución 062 de no prever un término claro para controvertir la valoración de los antecedentes (el 40% de la calificación total), lo cual garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción para todos los aspirantes.

Enfatizó que nunca existió una “terna oficial” previa a la modificación del cronograma, pues la conformación de la terna es competencia privativa de la Asamblea Departamental y solo se materializó con la Resolución 076 de 2025.

Sostuvo que la publicación anterior de listados por parte de la Universidad Militar Nueva Granada se trató de un documento de trámite y no de un acto administrativo definitivo, lo que descarta la alegación de la accionante sobre una “modificación de terna”.

Finalmente, asevera que las actuaciones se ajustaron a los principios de mérito y transparencia y que no existió trato diferencial por género, ya que la evaluación se basó en criterios objetivos. Solicita la negativa total de las pretensiones y la no adopción de medidas provisionales.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la solicitud de tutela.

3.2. Sobre la vinculación de los Juzgados 70 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 42 Penal del Circuito y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para eventual acumulación de actuaciones o descartar temeridad,

Como en sus contestaciones la Universidad Militar Nueva Granada y la Asamblea Departamental de Cundinamarca refirieron tener conocimiento del adelantamiento, por hechos similares, de otras acciones de tutela, el Juzgado, con el fin de descartar una posible temeridad y verificar, si era del caso, la necesidad de una eventual acumulación de asuntos, dispuso vincular a los Juzgados 70 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias, 42 Penal del Circuito y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De las respuestas dadas por esos Despachos Judiciales, se extrae lo siguiente:

Ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias obra la acción de tutela 2025-00260, el accionante es el señor Diego Cifuentes Aristizábal, mientras que, en la acción de tutela en estudio, la accionante es la señora María Claudia González Caycedo.

Las pretensiones en el expediente del señor Cifuentes se centran en la exigencia de experiencia docente como requisito de inscripción según la Resolución No. 62 de 2025, mientras que el asunto de la señora González Caycedo se enfoca en la modificación del cronograma y la etapa de reclamaciones dispuestas en la Resolución 071 de 2025.

En el trámite del Juzgado 42 Penal del Circuito, se destacó la necesidad de vincular a los integrantes de la lista de elegibles adoptada en la Resolución 062 de 2025, incluyendo a Hernán Roa y otros participantes. En ese caso, el accionante es Hernán Roa, y sus pretensiones buscan la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica, así como la nulidad de la Resolución 071 de 2025 por modificar irregularmente el procedimiento.

El señor Roa solicita que se continúe el proceso de elección del Contralor con base en los resultados definitivos publicados el 29 de septiembre de 2025, conforme a la Resolución 062 de 2025.

No se observa, entonces, identidad de partes, y la pretensión se basa en las condiciones particulares de él como demandante en ese asunto.

Por otro lado, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la accionante no es la señora María Claudia González Caycedo, y los hechos y pretensiones son similares, ya que ambos casos cuestionan irregularidades de la Resolución 071 de 2025 y la solicitud de que se mantengan los resultados del 29 de septiembre de 2025, previos a dicha resolución, pero desde las particularidades específicas de el actor en ese caso.

Con base en esa verificación este Juzgado considera que no es dable la acumulación de acciones constitucionales, ni disponer el rechazo de la demanda que sirve de génesis a esta actuación, ya que no se avista un proceder temerario atribuible a la señora **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, máxime cuando la reclamación de esta última se finca en su ubicación preliminar en la terna, lo que le da una condición diversa a la de los demás aspirantes.

3.3. Tema materia de discusión y decisión.

Prevía verificación del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, intrínseco a este trámite, y sólo de constatarse satisfecho, corresponde verificar si con la emisión de la Resolución No. 071 de 2025, emitida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Cundinamarca en el marco del proceso de convocatoria que se adelanta para elegir al Contralor Departamental de Cundinamarca, comporta una afectación de los derechos invocados por la señora **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, al alterar, según ella, las reglas iniciales de convocatoria por incluir una nueva etapa de reclamaciones sobre la valoración de estudios y experiencia, por la que pasó preliminarmente a hacer parte de la terna de selección a quedar fuera de ella; o sí, por el contrario, dicho proceder es acorde a la dinámica legal de la convocatoria y no es procedente el amparo.

3.4. Desarrollo y solución del asunto.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política¹ y 5° del Decreto 2591 de 1991², la tutela constituye una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el enunciado Decreto.

En este asunto la accionante **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** pretende que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efectos la Resolución No. 071 de 2025, emitida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, que modificó el cronograma inicial establecido por la Resolución 062 de 2025 para incluir una nueva etapa de reclamaciones sobre la lista definitiva de resultados obtenidos respecto de la valoración de estudios y experiencia, todo esto en el marco del proceso que se adelanta para la designación de Contralor Departamental de Cundinamarca para el periodo 2026-2029.

Ante esta situación, que devela, claramente, el cuestionamiento de un acto administrativo y la búsqueda, mediante este trámite, de su anulación, resulta pertinente recordar que la subsidiariedad es una característica intrínseca a la

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

acción de tutela, encuentra desarrollo en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, según el cual “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; lo cual, además, es consonante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, según el cual la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales torna improcedente el amparo excepto en aquellos eventos en los que se emplea de manera transitoria siempre y cuando se acredite un perjuicio irremediable.

Sobre ello la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados.^[11] Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio,^[12] correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^[13] Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.^[14]

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos

instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.¹¹⁵

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de tutela, en principio, es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.³

De manera que, la acción de tutela no constituye una instancia para decidir conflictos de rango legal, ni puede entenderse como un mecanismo alternativo o un último recurso de litigio al cual los ciudadanos puedan acudir para subsanar las eventuales omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso, ya que para abordar dichos temas la misma Constitución ha contemplado la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentran la contencioso administrativa⁴.

Además, la tutela no puede erigirse como una nueva oportunidad para aquellos que, con todo lo que ello implica, omitieron agotar los mecanismos jurídico-procesales tendientes a cuestionar las determinaciones de que disienten, como sucedió con la habilitación de un nuevo término de reclamaciones mediante la Resolución No. 071 en mención.

Se sostiene lo anterior ya que los procedimientos administrativos cuentan con un trámite específico adecuado para resolver las controversias de derechos, y en el evento de que los mismos resulten exigüos para tal fin, siempre se tiene la mencionada posibilidad, esto es, la de acudir, cuando se tratan de actos administrativos, como es del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o de simple nulidad, en cuyo curso, según se viene de estudiar jurisprudencialmente, se cuenta con la posibilidad de reclamar con la admisión de la demanda la suspensión provisionalmente de los efectos de la determinación de la cual se discrepa.

Debe igualmente señalarse que luego de estudiar en su integridad la actuación no se verificó alguna de las dos excepciones trazadas por la Corte Constitucional que viabilizan la acción de amparo pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, correspondientes a que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo o que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se descarta la primera de tales excepciones porque, como se viene de señalar, las acciones de nulidad viabilizan la posibilidad de que se reclame ante el funcionario

³Sentencia T-052/09
⁴ Artículos 4° y 230

judicial, como lo permite el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo⁵, la suspensión provisional del acto administrativo.

También el segundo, en razón a que de lo narrado en la demanda no se avista la actualización de un perjuicio irremediable, pues sobre ello la demandante ni siquiera se refirió, ya que sólo cuestionó la Resolución en su contenido, pero no dio razones que permitieran inferir una afectación inminente que hiciera inexorable la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que la informalidad que caracteriza este procedimiento no releva a la inconforme de presentar y sustentar debidamente los argumentos a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues la simple afirmación de una aparente afectación no es suficiente para justificar la procedencia del amparo, debido, precisamente, la existencia de otros procedimientos.

La determinación de improcedencia asumida por este Despacho, consulta, igualmente, lo indicado por la jurisprudencia constitucional⁶ en lo que tiene que ver con la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, ya que al respecto ese Alto Tribunal, específicamente en lo que atañe a las subreglas de procedencia y la improcedencia como regla general en tales eventos, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público

⁵ ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. <Subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

⁶ Sentencia T-090/13

para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”⁷

Verificando el Despacho, a partir de lo enseñado en este último procedimiento jurisprudencial, que la naturaleza residual de la acción de tutela torna de entrada inviable esta última cuando se cuestionan los actos administrativos que regulan o ejecutan un concurso de méritos, sin que en el caso concreto, según lo ya estudiado, se avisten satisfechas las reglas que permiten, en esas condiciones, la procedencia excepcional del amparo, pues, itérese, **(i)** no se avistan por el Juzgado circunstancias de las cuales pueda entenderse actualizado un perjuicio irremediable, entendido como inminente que requiera de medidas urgentes, de naturaleza grave y, por eso mismo, impostergable; **(ii)** y, de otro lado, porque existe un medio de defensa que, a criterio del Juzgado, aviene eficaz si se toma en consideración la naturaleza de los cuestionamientos aducidos por la señora **GONZÁLEZ CAYCEDO**, que recaen, sobre un acto administrativo.

Finalmente, estima este Juzgado que no es admisible amparar los derechos fundamentales de la accionante y ordenar, tras acceder a la nulidad que pide, su ubicación en un lugar específico de prevalencia, o en la terna a la que se refiere, porque con ello estarían vulnerándose los derechos de los demás aspirantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política y de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** en contra de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada

SEGUNDO. Si la presente decisión no es impugnada, una vez en firme **REMÍTASE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ANDRÉS LEAL PERALTA

11001310901620250033200

Juez

⁷ Sentencia T-090/13

Firmado Por:

Gustavo Andres Leal Peralta
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 016 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d983673f5436f897240c7f4efc0fd62d7f785df39f524d6d4d2da5b7fa7b58**
Documento generado en 22/10/2025 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>